



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 14:00 horas del día 9 de julio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, a efecto de llevar a cabo la **TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0987 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Se recibió oficio FGE/FC/3581/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, **Fiscal Central** de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual **remite los oficios**; número **FGE/FUE-TIJ/407/2024** y **acuerdo de reserva FDUE/328/2024**, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado y oficio **1619/FEDCMRG/07/2024** y **acuerdo s/n**, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Especializada en Delitos Cometidos Contra Mujeres por Razón de Genero de la Fiscalía General del Estado; por lo que, atendiendo a la documentación antes señalada, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información **reservada**, por un periodo de cinco años, de lo referente a punto tres de la solicitud, "3) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) víctimas de desaparición forzada. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delito, estatus de la denuncia o desaparición"; así como la clasificación de información como **confidencial**, en lo respecta



a la petición de, "ACTOR PRESUNTAMENTE RESPONSABLE", por ser un dato personal; se anexan al presente oficios, acuerdos y folio en mención.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/3581/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, **Fiscal Central** de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual **remite los oficios**; número **FGE/FUE-TIJ/407/2024** y **acuerdo de reserva FDUE/328/2024**, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado; por lo que, atendiendo a la documentación antes señalada, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información **reservada**, por un periodo de cinco años, de lo referente a punto tres de la solicitud, "3) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) víctimas de desaparición forzada. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delito, estatus de la denuncia o desaparición". Lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación que se expresa en la prueba de daño que se exhibe.



Fiscalía General del Estado De Baja California

Dependencia:	Fiscalía General Del Estado De Baja California
Sección:	Fiscalía De Unidades Especializadas
Oficio:	FGE/FUE-TIJ/407/2024

Tijuana, B. C. 01 de Julio de 2024.

Dr. Rafael Orozco Vargas
Fiscal Central del Estado de Baja California
Presente.

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio con número **FGE/FC/3421/2024**, emitido en base a la recepción del oficio número **0876**, signado por la Licenciada Verónica Tom Jiménez, Encargada de la Coordinación de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía, mediante el cual solicita la información requerida mediante el **FOLIO 021381024000392** recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se requiere:

Información solicitada:

- 1) Solicito el registro histórico desde el año 2019 hasta la actualidad (2024) de la Alerta Ambir activadas nivel estatal y federal. Desglosado por edad, sexo, Nacionalidad, año, estado, por cuantas de estas alertas han sido activadas, canceladas, desechadas y cuantas continúan en proceso durante este mismo periodo
- 2) Registro histórico de denuncias recibidas en los últimos seis años hasta la fecha (2019-2024) sobre casos de trata de personas. Desagregar por sexo, edad, nacionalidad, estado donde ocurrió el delito, Actor presuntamente responsable, así como el tipo de trata y estatus de la denuncia o investigación.
- 3) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) víctimas de desaparición forzada. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delito, estatus de la denuncia o desaparición.
- 4) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) de delitos contra población migrante. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delito, tipo de delito, estatus de denuncia.
- 5) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) del número de sentencias por el delito de trata de personas a menores de 18 años de edad, desagregar por tipo de trata
- 6) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) del número de denuncias por reclutamiento forzado por crimen organizado. Desagregar edad de la víctima, sexo, nacionalidad
- 7) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) del número de denuncias por mendicidad. Desagregar edad de la víctima, sexo, nacionalidad, posible victimario.

Adjunto al presente oficio número **2043/UECS/FGEB/2024**, de fecha 27 de junio del 2024, signado por el Licenciado José Fernando Rivera Sosa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de investigación Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual proporciona en forma detallada la información requerida, así mismo se remite acuerdo de reserva número **FDUE/328/2024** y estadística Excel por lo que compete a las alertas ambir emitidas.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes

Atentamente

Lic. Alejandro López Reyes
Fiscal de Unidades Especializadas



FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS



ALERTAS AMBER BAJA CALIFORNIA				
AÑO	NIÑOS	NIÑAS	DESACTIVADAS	ACTIVAS
2019	1	6	6	1
2020	8	25	30	3
2021	16	59	61	14
2022	33	76	90	19
2023	43	71	85	29
2024	10	18	17	11



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	Fiscalía General del Estado
SECCIÓN	Unidad de Investigación Especializada en Combate al Secuestro.
NO. OFICIO	2043/UECS/FGECB/2024
EXPEDIENTE	

[Handwritten signature]

Tijuana, Baja California, 27 de junio del 2024.
ASUNTO: Contestación a Transparencia.

LIC. ALEJANDRO LOPEZ REYES
FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a sus instrucciones, y en relación al oficio FGE/FC/3421/2024, mediante el cual el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, instruye a que se dé contestación a lo solicitado a la unidad de Transparencia de esta Fiscalía Bado folio 021381022000392. Ante lo cual, me permito informar que, de acuerdo a los archivos de esta Unidad Especializada en Combate al Secuestro, únicamente se cuenta con la información requerida en el punto petitorio número 4, el cual a la letra dice "Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) de delitos contra población migrante..." de lo cual se informa lo siguiente:

FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS - UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO							
Delitos perpetrados en contra de personas migrantes							
DATOS GENERALES DEL INCIDENTE							
No.	DELITO	LUGAR DEL HECHO	FECHA	SEXO	NACIONALIDAD	RANGO DE EDAD	ESTATUS DE LA DENUNCIA
4	SECUESTRO AGRABADO	MOTEL LOS PINOS, VALLE DEL RUBI, FUNDADORES, TIJUANA, B. C.	15/06/2019	1 MASCULINO	MEXICANO	34 AÑOS	INTEGRACION
5	SECUESTRO AGRABADO	COLONIA OTAY, TIJUANA BAJA CALIFORNIA	01/01/2019	3 MASCULINOS 1 FEMENINO	MEXICANA	18 - 22 AÑOS	INTEGRACION
6	SECUESTRO AGRABADO	EL ARCO, ZONA CENTRO, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15/07/2019	4 MASCULINOS	MEXICANOS	25 - 50 AÑOS	INTEGRACION
7	SECUESTRO AGRABADO	EL ARCO HOTEL CATALINA, ZONA CENTRO, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	15/02/2020	7 MASCULINOS	MEXICANO	31 AÑOS	INTEGRACION
8	SECUESTRO AGRABADO	CALLE AMANECER 3302, FRACCIONAMIENTO PUERTA DEL SOL	15/07/2021	1 MASCULINO	MEXICANO	28 Y 24 AÑOS	INTEGRACION
9	SECUESTRO AGRABADO	CALLE D ENTRE REFORMA Y CALLEÓN REFORMA NUMERO 222 APARTAMENTO 1 COLONIA SEGUNDA SECCION	13/06/2021	2 FEMENINOS, 3 MASCULINO	MEXICANOS	35, 35, 20 Y 40 AÑOS	INTEGRACION
10	SECUESTRO AGRABADO	ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD	02/11/2021	1 MASCULINO, 1 FEMENINO Y 2 MENORES	MEXICANOS	17, 21, 17 Y 4 AÑOS	INTEGRACION
11	SECUESTRO AGRABADO	HOTEL UCAMPO, ZONA CENTRO, TIJUANA B. C.	24/09/2021	2 MASCULINOS	MEXICANOS	31 - 37 AÑOS	INTEGRACION
12	SECUESTRO AGRABADO	PRIVADA MONROY DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA MESA A LIN COSTADO DE LA CASA MARCADA CON NUMERO 222	14/07/2021	5 MASCULINOS	MEXICANOS	20 - 30 AÑOS	INTEGRACION
13	SECUESTRO AGRABADO	AVENIDA AMOZOC 3564, FRACCIONAMIENTO VALLE DE FUERBA	25/06/2022	6 MASCULINOS	MEXICANOS	23, 34, 35, 48, 29, 26 Y 29 AÑOS	INTEGRACION
14	SECUESTRO	ZONA CARRETERA SAN FELIPE	05/03/2022	1 FEMENINO Y 1 MASCULINO	MEXICANOS	51 Y 42 AÑOS	INTEGRACION
15	SECUESTRO AGRABADO	AVENIDA DE LOS GOODOS CON EL NUMERO 339 EN EL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL REY TERCER ETAPA	05/09/2022	1 FEMENINO Y 1 MASCULINO	MEXICANOS	22 Y 24 AÑOS	INTEGRACION
16	SECUESTRO AGRABADO	CALVATIA Y AV QUETZALCOALT, AZTIAN, ROSARITO B. C.	04/07/2023	1 FEMENINA	MEXICANA	11 AÑOS	INTEGRACION
17	SECUESTRO AGRABADO	VILLA PRESIDENCIAL SANTA FE, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	14/01/2024	1 FEMENINA	MEXICANA	35 AÑOS	INTEGRACION

[Handwritten signature]

UNIDAD DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO
Avenida Parque Azteca Norte y Calle de la Lava s/n, Fraccionamiento Playas de Tijuana, Sección Jardines, Tijuana, Baja California, CP 22500
Tel's (664) 6802956 y 6802135




Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA	Fiscalía General del Estado
SECCIÓN	Unidad de Investigación Especializada en Combate al Secuestro.
NO. OFICIO	2043/UECS/FGEB/2024
EXPEDIENTE	

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


 LIC. JOSE FERNANDO RIVERA SOSA
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA
 UNIDAD DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO.





UNIDAD DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO
 Avenida Parque Azteca Norte y Calle de la Lava s/n, Fraccionamiento Playas de Tijuana, Sección Jardines, Tijuana,
 Baja California, CP 22500
 Tel's (664) 6802356 y 6802135



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL "REGISTRO HISTORICO DE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD (2019-2024) VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA. DESAGREGAR POR EDAD, NACIONALIDAD, SEXO LUGAR DE DELITO, ESTATUS DE LA DENUNCIA O DESAPARICION"; EN EL PUNTO NUMERO 3.- DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000392.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Fiscalía Especializada	Fiscalía de Unidades Especializadas
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 24 de junio de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000392**, remitida con anterioridad directamente a la Fiscalía de Unidades Especializadas, para su atención y seguimiento en la que se solicita lo siguiente:

3.- "REGISTRO HISTORICO DE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD (2019-2024) VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA. DESAGREGAR POR EDAD, NACIONALIDAD, SEXO LUGAR DE DELITO, ESTATUS DE LA DENUNCIA O DESAPARICION".

2. Solicitud de clasificación de como reservada. En fecha 01 de julio de 2024 esta Fiscalía de Unidades Especializadas, a efecto de dar cumplimiento a la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000392**, en su número 3.- "REGISTRO HISTORICO DE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD (2019-2024) VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA. DESAGREGAR POR EDAD, NACIONALIDAD, SEXO LUGAR DE DELITO, ESTATUS DE LA DENUNCIA O DESAPARICION", para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

i. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

ii. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

ii.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

ii.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

ii.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente. Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Que con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

- cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada en el punto 3.- "REGISTRO HISTORICO DE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD (2019-2024) VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA. DESAGREGAR POR EDAD, NACIONALIDAD, SEXO LUGAR DE DELITO, ESTATUS DE LA DENUNCIA O DESAPARICION".

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente lo solicitado en el número 3 de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000392; , representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar lo solicitado en el punto número 3 del número de folio 021381024000392 relativa al "REGISTRO HISTORICO DE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD (2019-2024) VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA. DESAGREGAR POR EDAD, NACIONALIDAD, SEXO LUGAR DE DELITO, ESTATUS DE LA DENUNCIA O DESAPARICION", por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso **podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal**. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Si omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

iii.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas provisiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones, para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar lo solicitado en el punto número 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000392; , que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente lo solicitado en el punto número 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000392; , forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar lo solicitado en el punto número 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000392; , podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmateral; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, **la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión.** (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/328/2024

información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/328/2024

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se **salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación** (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la información SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000392, "REGISTRO HISTORICO DE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD (2019-2024) VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA. DESAGREGAR POR EDAD, NACIONALIDAD, SEXO LUGAR DE DELITO, ESTATUS DE LA DENUNCIA O DESAPARICION", como **RESERVADA por un periodo de cinco años.**

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información solicitada en el punto 3 del número de folio 021381024000392 relativa al "REGISTRO HISTORICO DE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD (2019-2024) VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA. DESAGREGAR POR EDAD, NACIONALIDAD, SEXO LUGAR DE DELITO, ESTATUS DE LA DENUNCIA O DESAPARICION",

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO LOPEZ REYES
FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo que, se clasifique la información como **Reservada**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000392**, lo referente a punto tres de la solicitud, "3) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) víctimas de desaparición forzada. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delito, estatus de la denuncia o desaparición".

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/3581/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, **Fiscal Central** de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual **remite los oficios**; y oficio **1619/FEDCMRG/07/2024** y **acuerdo s/n**, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Especializada en Delitos Cometidos Contra Mujeres por Razón de Genero de la Fiscalía General del Estado; por lo que, atendiendo a la documentación antes señalada, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información **confidencial**, en lo respecta a la petición de, "ACTOR PRESUNTAMENTE RESPONSABLE", por ser un dato personal; se anexan al presente oficios, acuerdos y folio en mención. Lo anterior atendiendo a la fundamentación y motivación que se expresa en la prueba de daño que se exhibe.

Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE B.C.
 SECCIÓN: F.E.D.C.M.R.G.
 NO. OFICIO: 1619/FEDCMRG/07/2024
 LAJUNDA: []

2024. Año de los Perfiles y Voceros, Fechas Originarias y de las Personas Afectedas.
 Tijuana, Baja California, a 01 de Julio de 2024.

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
 FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 P R E S E N T E.

Anteriormente un correo electrónico, en atención a su oficio FGE/FC/3581/2024 de fecha 25 de junio de 2024, derivado del oficio seguido por la Licenciada Victoria Tamayo Sánchez, en su calidad de Liquidante de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en relación a la solicitud presentada en el Portal de Transparencia registrada con el número de folio 021381024000392, luego de su conocimiento, la siguiente información por lo que se remite a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género:

- Solicito el registro histórico desde el año 2019 hasta la actualidad (2024) de la Alerta Amorosa en todos los niveles estatal y federal. Desagregado por edad, sexo, nacionalidad, año, estado, por cuántos de estos delitos han sido acusados, cancelados, desistidos y cuantos continúan en proceso durante este mismo periodo.
- Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) víctimas de desaparición forzada. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delitos, estatus de la denuncia o desaparición.
- Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) de delitos contra personas migrantes. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delitos, tipo de delito, voluntad de denuncia.

Las respuestas corresponden a la Fiscalía de Unidades Especializadas.

Al mismo tiempo bien anexar la respuesta a las preguntas 2, 5, 6 y 7

- Registro histórico de denuncias recibidas en los últimos seis años hasta la fecha (2019-2024) sobre casos de trata de personas. Desagregar por sexo, edad, nacionalidad, estado donde ocurrió el delito, actor presuntamente responsable así como el tipo de trata y estatus de la denuncia o investigación.
- Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) del número de denuncias por el delito de trata de personas a menores de 18 años de edad, desagregar por tipo de trata.

REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA POR FOLIO 021381024000392
 FOLIO 021381024000392



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

6.- Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) del número de denuncias por reclutamiento forzado por crimen organizado. Desagregar edad de las víctimas, sexo, nacionalidad.
R.- Cero

7.- Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) del número de denuncias por mendicidad. Desagregar edad de la víctima, sexo, nacionalidad, posible victimario.
R.- Cero

Por lo que respecta a la respuesta de las preguntas 2 y 5, se anexa documento PDF con dicha información, denominado "RESPUESTAS OFICIO 0876 FEDCMRG". No omito mencionar que se adjunta acuerdo para solicitar clasificación de información confidencial por lo que corresponde al "actor presuntamente responsable".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS
CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 02138024000392.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Protección de Datos:	Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información:** En fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información que quedó registrada con el número de folio 021381024000392, que a la letra dice:



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

"... 2.- Registro histórico de denuncias recibidas en los últimos seis años hasta la fecha (2019-2024) sobre casos de trata de personas. Desagregar por sexo, edad, nacionalidad, estado donde ocurrió el delito, actor presuntamente responsable, así como el tipo de trata y estatus de la denuncia o investigación..."

2. **Turno a la Unidad Administrativa:** El día veinticinco de junio del presente año, mediante el oficio número 0875, la Unidad de Transparencia remitió el oficio a esta Fiscalía Central de la Institución, para su seguimiento y trámite.
3. **Respuesta de la Unidad Administrativa:** El día primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio 1619/FEDCMRG/07/2024, se rindió respuesta sobre el folio 021381024000392, asimismo, se solicita a la Unidad de Transparencia se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que apruebe la clasificación de información confidencial, respecto a "ACTOR PRESUNTAMENTE RESPONSABLE" que nos solicitan en la petición.

Lo anterior, en cumplimiento

En razón de lo anterior, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de acuerdo de clasificación como información confidencial, los datos personales contenidos en las resoluciones para poder cumplir con la obligación contenida en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fracción XXXVI.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción II del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública; no obstante, **aquella referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.**



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Que el artículo 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia, con relación al diverso 4, fracciones VIII y IX y 5, de la Ley de Protección de datos, establece que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 4. ...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Ley de Protección de Datos

Artículo 4. ...

VIII.- Datos personales: *Cualquier información concierne a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

IX.- Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Artículo 5.- *La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la presente Ley.*

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

II.1 Que el Lineamiento General Trigésimo Octavo establece que se considera información confidencial:



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA
MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Para el tratamiento de los datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidades de estar sujeta a temporalidad alguna.

Que, el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieran capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que, se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

III. Clasificación de información confidencial:

De la solicitud de acceso a la información con número 02138021000392, en su apartado marcado con el número 2 entre otras cosas 2 "...Actor presuntamente responsable...", lo cual se advierte que el nombre, alias, pseudónimo, esta denominado como datos personales, por lo que **no son de carácter público**, toda vez que de conformidad con el artículo 4 fracción XII, de la Ley de Transparencia, consisten en datos personales e información de la vida privada como se analiza a continuación:

ACTOR PRESUNTAMENTE RESPONSABLE:

Actor presuntamente responsable como el atributo de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad ya que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado.

Por consiguiente, dicha información, se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información de la vida privada de una persona, aunado a que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular. Asimismo, tal dato, actualiza un perjuicio tanto para el titular del mismo como para familiares o quienes



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA
MUJERES POR RAZÓN DE GENERO

habiten en ese mismo lugar; elementos que fortalecen la confidencialidad del dato personal.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica el dato personal de "ACTOR PRESUNTAMENTE RESPONSABLE de las personas, que solicita el peticionario en el folio 021381024000392", como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ATENTAMENTE

ATENTAMENTE
FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS
CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo que, se clasifique la información como **Confidencial**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000392**, en lo respecta a la petición de, "ACTOR PRESUNTAMENTE RESPONSABLE", por ser un dato personal.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-35-2024-01: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000392**, de lo referente a punto tres de la solicitud, "3) Registro histórico de los últimos seis años hasta la actualidad (2019-2024) víctimas de desaparición forzada. Desagregar por edad, nacionalidad, sexo, lugar de delito, estatus de la denuncia o desaparición".

SEO-35-2024-02: Se aprueba como **Confidencial**, años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000392**, en lo respecta a la petición de, "ACTOR PRESUNTAMENTE RESPONSABLE", por ser un dato personal

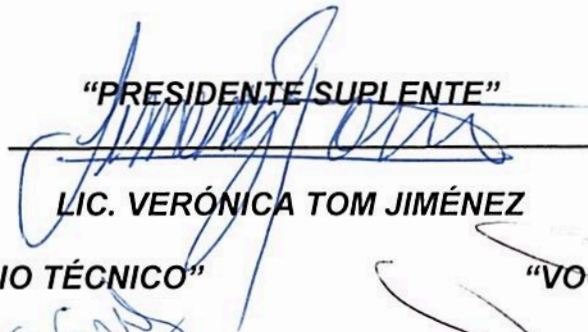
CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 6) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Trigésima Quinta**



Sesión Extraordinaria del 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 12:30 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"



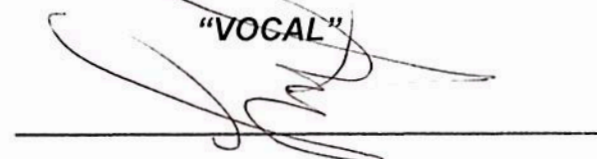
LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

"SECRETARIO TÉCNICO"




**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOGAL"



**LIC. ANA FERNANDA MARTINEZ
AMEZCUA (SUPLENTE)**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.